

Popayán, 04 de Mayo de 2023

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
DTE: MOISES EDUARDO HIDALGO
DDO: MARIA DEL CARMEN HIDALGO Y OTROS.
RAD: 2017-00273-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de POPAYÁN ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LOPEZ**, quien actúa en calidad de Heredero Determinado del señor **SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO (qepd)**; y de la señora **MARIA DEL CARMEN y CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO**; personas que fungen como parte demandada dentro del proceso de la referencia; me permito presentar ante el despacho **INCIDENTE de NULIDAD** del proceso de la referencia, a partir del Auto Admisorio de la demanda y de todas las actuaciones posteriores al mismo; de conformidad con lo preceptuado en el **Art. 133 Numeral 8 del Código General del Proceso**, en concordancia con lo preceptuado en el **ART. 29 de la Carta Política**, de la siguiente manera:

I)

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMADNA

1. El día 03 de Mayo de 2017, el señor **MOISES EDUARDO HIDALGO** presenta Demanda de Venta de Bien Común en contra de sus hermanos **CARLOS ENRIQUE HIDALGO, MANUEL MARIA HIDALGO, MARIA DEL CARMEN HIDALGO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALONSO y SILVIO HERNAN HIDALGO**; demanda que le correspondió por reparto a este despacho.
2. Mediante auto interlocutorio No. 1.270 de fecha 02 de Junio de 2017 y notificación surtida por estado del día 05 de Junio de la misma anualidad, la demanda es inadmitida por la judicatura por no estar ajustada a derecho; y se le concede el término legal para subsanar la misma.
3. Por medio de auto interlocutorio No. 1.321 de 13 de Junio de 2017, notificado el día 14 de Junio de esos años, una vez corregidos los errores, el despacho **admite** la demanda incoada en contra de la pasiva.
4. En el referido auto en el Numeral Segundo le concede a los demandados diez (10) días para ejercer su derecho de defensa; y en el **Numeral Tercero** de la providencia se ordena la Inscripción de la demanda sobre el predio de M.I. No. 120-107863 objeto de lictis.

5. Con las pruebas allegadas por la parte actora, tenemos que el señor MOISES EDUARDO HIDALGO se encuentra demandando a sus **hermanos** para lograr la venta del bien común; y tenemos que a la fecha ninguno de mis representados ha otorgado poder a profesional del derecho para que represente sus intereses.

II)

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD

6. Conforme al Registro de Defunción con Indicativo Serial **No. 9098889** que me permito anexar con este escrito, se observa que el demandado **MANUEL HIDALGO REBOLLEDO FALLECIO** el día **09 de OCTUBRE** del año **2016** en la ciudad de Popayán. **Antes de la presentación de la demanda.**

5. Según Registro de Defunción con Serial **No. 06044516** que se aporta se evidencia que el señor **JORGE ALONSO HIDALGO REBOLLEDO FALLECIO** el día **26 de SEPTIEMBRE** del año **2013** en la ciudad de Popayán. **Antes de la presentación de la demanda.**

6. El Registro de Defunción con Serial **No. 1765076** que allego con esta nulidad, tenemos que el demandado del proceso, **SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO FALLECIO** el día **18 de OCTUBRE** del año **1992** en la ciudad de Popayán. **Antes de la presentación de la demanda.**

7. Conforme al registro civil de nacimiento que me permito aportar con este escrito se demuestra que mi poderdante señor **BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LOPEZ**, es **HEREDERO DETERMINADO** del señor **SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO**, persona que falleció el **18 de Octubre de 1992**.

DE LA DEMANDA EN CONTRA DEL FALLECIDO MANUEL HIDALGO REBOLLEDO.

8. Dentro del presente asunto, se avizora sin ningún esfuerzo una causal de nulidad y exactamente la consagrada en el **Artículo 133 Numeral 8 del CGP**, debido a que el auto admisorio de la demanda fue emitido en contra de una persona fallecida, o sea en contra del señor **MANUEL MARIA HIDALGO REBOLLEDO**, quien falleció el día **09 de OCTUBRE** del año **2016** en la ciudad de Popayán.

9. Con las pruebas aportadas y revisando la foliatura del proceso, tenemos que **POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MANUEL MARIA HIDALGO REBOLLEDO**, el día **09 de OCTUBRE** del año **2016**; **del cual tenía pleno conocimiento su hermano MOISES EDUARDO HIDALGO REBOLLEDO y toda su familia,** la demanda debió haber sido dirigida en contra de los herederos de este, y no en la forma que de manera antijurídica se plantea en el asunto de marras;

motivo por el cual todas las actuaciones de la demanda, se encuentran **VICIADAS DE NULIDAD** tal y como lo consagra el **ART. 133 Numeral 8 del CGP.**

10. De igual manera, debemos tener en cuenta que la demanda de marras NO fue admitida en legal forma, debido a que NO existe la póliza requerida para la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho.

III)

FUNDAMENTOS JURIDICOS del Código General del Proceso.

1). Código General del Proceso Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1-....2...3...4....5....6....7...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..... (Negrilla y subrayas del suscrito).

2). Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código. (Negrilla y subrayas del suscrito).

3) Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..... (Negrilla y subrayas del suscrito).

4). Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De conformidad con lo establecido en las normas citadas y en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Para el caso concreto, es de tener en cuenta respetada Doctora, que sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo)*.

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)

IV) FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA NULIDAD DEL PROCESO

Para el caso concreto, y exactamente cuando la Demanda se dirige en contra de una persona ya fallecida, se evidencia la Nulidad Procesal consagrada en el **Art. 133 Numeral 8 del CGP**, como pasaremos a exponer en el siguiente aporte jurisprudencial:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – muerte del demandado antes de la notificación de la demanda. SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ.

- NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01.

V). CONCLUSIONES

11. Para finalizar señora Juez, debemos tener en cuenta que por el hecho de haberse admitido la demanda en contra de una persona fallecida **MANUEL MARIA HIDALGO REBOLLEDO**, es evidente que a partir de ese momento el asunto de marras se encuentra viciado; y por este motivo la nulidad invocada en este escrito se encuentra llamada a prosperar, y más aún cuando se encuentra demostrado con el acervo probatorio allegado al proceso que el señor MOISES (actor) es hermano de las personas que demanda y por razones lógicas sabía del fallecimiento de cada uno de ellos.

12. De igual manera es de vital importancia resaltar que cada uno de los fallecidos y demandados en el proceso, tenían hijos y de esto tenía pleno conocimiento el señor **MOISES EDUARDO HIDALGO REBOLLEDO**, siendo por lo tanto, este un motivo más para que se decrete la nulidad alegada en este asunto.

13. Con el cuerpo del presente escrito, aporto la totalidad de la providencia citada, emitida por el **Tribunal se Santa Rosa de Viterbo**; para que en claro apoyo para el incidente interpuesto se acceda a las súplicas de la misma.

14. De igual manera allego con este escrito **Auto del 14 de Julio de 2020 del Juzgado Veintitrés del Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga** dentro del **Proceso radicado 2017-00558**, que sirvió al suscrito como apoyo para impetrar la nulidad, y aporto para que se acceda al petitum de esta solicitud,

15. Mis poderdantes NO han actuado dentro del asunto de marras, ni a título personal ni por medio de apoderado judicial, motivo por el cual no se ha convalidado ni saneado cualquier tipo de nulidad invocada en este escrito.

Conforme a los hechos narrados con anterioridad, me permito solicitar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se decrete la **Nulidad del Proceso de la referencia** a partir del Auto Admisorio de la demanda, debido a que se evidencia dentro del asunto de la referencia, que el primer auto proferido por este despacho fue emitido en contra de una persona fallecida, siendo el caso concreto en contra del señor **MANUEL HIDALGO REBOLLEDO, quien falleció el día 09 de Octubre de 2016.**
2. APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del asunto de marras, y por lo tanto en aras del debido proceso se controle la legalidad del mismo, debido a que se evidencia que su señoría no fue la titular del despacho al momento de impartir el primer auto dentro de este proceso.
3. Consecuencialmente decretar la **NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL CUADERNO PRINCIPAL** y en el **CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES** del asunto de marras, realizadas a partir del auto admisorio del proceso.
3. Condenar en COSTAS y PERJUICIOS a la parte demandante del proceso.
4. Aplicar las sanciones contempladas en el Art.86 del CGP, a la contraparte, y /o las que considere necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 86,87, 132,133,159 y ss y concordantes del Código General del Proceso. ART. 29 de la Carta política, y demás normas concordantes y aplicables en el proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poderes a mi favor para actuar en el presente proceso, solicitándole se me reconozca personería para actuar dentro del mismo.
2. La actuación surtida en el proceso por la parte demandante, siendo como pruebas los folios citados en el cuerpo del presente escrito
3. Registro Civil de Defunción del señor **MANUEL HIDALGO REBOLLEDO FALLECIO** con Indicativo Serial **No. 9098889.**
4. Registro de Defunción con Indicativo Serial **No. 06044516** del señor **JORGE ALONSO HIDALGO REBOLLEDO.**

5. Registro de Defunción con Indicativo Serial **No. 1765076** del señor **SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO**.

6. Registro civil de nacimiento del señor **BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LOPEZ**, heredero determinado del señor **SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO**.

8. Auto del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y del Juzgado Veintitres de Bucaramanga.

7. Constancia de estar inscrito el suscrito como abogado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado de la CALLE 8 No. 8-38 Oficina 202 Edificio San Camilo de la ciudad de Popayán, Teléfono 310 – 4734902 y 318 - 6421588, (602) 8338952 de Popayán ©. Mail. marferalv71@hotmail.com

Mis poderdantes **BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LOPEZ**, quien actúa en calidad de Heredero Determinado del señor **SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO (qepd)**; la señora **MARIA DEL CARMEN y CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO**; las recibirán en la Calle 1N.No. 1-38 Barrio El Cadillal de esta ciudad. Mail eleisahidalgo@gmail.com

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C No. 76.314.197 de Popayán.
T. P. No. 205.532 del C.S.J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

***“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO RESP. EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	157593103001-2015-00050-01
DEMANDANTE:	LUZ DARY DÍAZ MUÑOZ
DEMANDADO:	DOSITEO CAMACHO QUINTERO Y OTROS
PROCEDENCIA:	JUZG. 1° CIV. CIRC. SOGAMOSO.
MOTIVO:	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia del 11 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- LUZ DARY DÍAZ MUÑOZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija J.D.P.D., a través de apoderado judicial, el 20 de junio de 2014, presentó demanda en contra de MANUEL ADOLFO PÉREZ, DOSITEO CAMACHO QUINTERO, la FLOTA SUGAMUXI S.A. y la compañía QBE SEGUROS S.A., para que, previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía (responsabilidad civil extracontractual), se declare que son civilmente responsables de los daños y perjuicios que sufrieron por la muerte de su compañero y padre BENJAMÍN PARRA TORRES en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2009.

2.- La demanda se admitió por auto del 18 de julio de 2014 (f. 56), en el que se ordenó notificar personalmente a todos los demandados, pero como se informó que las citaciones enviadas a DOSITEO CAMACHO QUINTERO fueron devueltas y que se ignoraba su domicilio, el 4 de abril de 2016 (f. 269), se ordenó su emplazamiento y se le nombró un curador para la litis, quien procedió a contestarla (fs. 292 y ss).

3.- El 31 de mayo de 2017, JORGE CAMACHO CAMARGO promovió un incidente de nulidad con fundamento en el numeral 4° (sic) del artículo 133 del C.G. del P., aduciendo que no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda en su calidad de heredero del demandado DOSITEO CAMACHO QUINTERO, pues su padre falleció desde el 28 de diciembre de 2012 (fs. 1 y ss c. Inc.).

4. En la providencia impugnada, esto es, en la de 11 de agosto de 2017 (fs. 16 y ss), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, en síntesis, por las siguientes razones:

4.1.- La demanda se dirigió contra DOSITEO CAMACHO QUINTERO a pesar que ya había muerto, pues según el registro civil de defunción falleció el 28 de diciembre de 2012, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

4.2.- Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”*.

4.3.- No es cierto que la nulidad se haya saneado, porque JORGE CAMACHO CAMARGO no había actuado en el proceso en calidad de heredero y él es el único que tenía legitimación para alegarla.

4.4.- La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.

5.- En contra de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó los recursos principal de reposición y, subsidiario de apelación, aspirando a su revocatoria, con base en las siguientes razones:

5.1.- Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad y, en este caso, como la que se alegó es la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C.G. del P., esto es, *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, el juez no podía emitir un pronunciamiento sobre una causal diferente a la invocada.

5.2.- Esa actuación, es decir, la de alegar una causal distinta a la que correspondía, saneó también la nulidad prevista en el numeral 8° del mismo artículo, porque la parte afectada actuó sin proponerla oportunamente.

5.3.- Para la fecha de presentación de la demanda no se tenía conocimiento del fallecimiento del demandado DOSITEO CAMACHO QUINTERO, es por ello que la demanda se dirigió en su contra, se ordenó su emplazamiento y se le nombró un curador para la Litis, con lo cual se le garantizó su derecho de defensa.

6.- En providencia de 11 de septiembre de 2017, se negó el recurso de reposición, tras considerar que no obstante el error en la causal invocada, lo que se alegó es la indebida notificación de la demanda, que la nulidad no se saneó porque la causal

se alegó en la primera intervención del heredero y que dicha irregularidad afectaba el trámite de todo el proceso y no solo de la parte afectada.

7.- Concedido el recurso subsidiario pasa a resolverse.

LA SALA CONSIDERA:

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia el de la configuración de la nulidad por indebida notificación de la demanda.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si

la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió

en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014 (f. 53), el libelo no podía dirigirse en contra de DOSITEO CAMACHO QUINTERO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 28 de diciembre de 2012 (f. 7 c. Incidente.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Ahora bien, en el recurso se alega que de cualquier forma no podía declararse la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., porque en el incidente de nulidad el interesado invocó, por error, la causal consagrada en el numeral 4° del mismo artículo, con lo cual estima saneó la irregularidad.

En el escrito del incidente ciertamente la apoderada judicial de JORGE CAMACHO CAMARGO para solicitar la nulidad de lo actuado invocó el numeral 4° (sic) del artículo 133 del C.G. del P., pero en sustento de esa petición, adujo que no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda en su calidad de heredero del demandado, pues su padre falleció desde el 28 de diciembre de 2012 y, para tal efecto, aportó el registro civil de defunción (fs. 1 y ss c. Inc.).

En esas condiciones, es claro que con independencia del error al citar la causal, lo que se discutió oportunamente como motivo de nulidad es la indebida notificación de la demanda, por lo que, no existía impedimento alguno para que se estudiara la causal prevista en el numeral, pues así lo entendió el apoderado de la demandante,

quien al descorrer el traslado se defendió de la indebida notificación y así también lo entendió el juez al resolverla, de forma que no puede predicarse una vulneración del derecho de defensa, toda vez que lo contrario llevaría al absurdo de afirmar que, por un exceso ritual manifiesto, el juez no podía declarar la nulidad.

En efecto, aunque no se cumpliera con el requisito de expresar correctamente la causal invocada, de cualquier manera podía revisarse la irregularidad que señalada por la parte que propuso la nulidad, toda vez que el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

Se confirmará, en consecuencia, la providencia impugnada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado DE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ.

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia impugnada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2017-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno con 140 folios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 13 de Julio de 2020

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante auto de 11 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor de la demandante Graciela Duarte Delgado y en contra de los demandados Oscar Armando Jaimes García, Oscar Prieto Gómez y Raúl Jaimes Gelvez (Fl. 20-22), por las sumas y conceptos deprecados en el escrito de subsanación de la demanda (Fl. 15 -19), aun cuando éste último falleció el 18 de septiembre de 2017, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial No. 09394300. (Fl. 140)

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, "*Las personas naturales y jurídicas*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser

*catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"*¹

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, "Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. - (Hoy 87 del CGP)- Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente."²

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual:

"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

² Sentencia de 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.

asi lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución –como si lo manifestó el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil–.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso al señor Raúl Jaimes Gelvez, fallecido el 18 de septiembre de 2017, esto es, antes de la iniciación del presente proceso – la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2017 (Fl. 43), pese a lo cual no se integró el contradictorio con su herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP., se reitera.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 11 de octubre de 2017, inclusive. (Fl. 20-22)

Advirtiéndolo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá *requerir* a la parte actora, para que en el término de *cinco (5) días* siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado primigenio, Raúl Jaimes Gelvez, tal como así se acreditó con el Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No. 09394300.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2017, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO JOHANA BARRÉTO JURADO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 53, hoy 14 de Julio de 2020, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>
--

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN ©
 E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
 DTE: MOISES EDUARDO HIDALGO
 DDO: MARIA DEL CARMEN HIDALGO Y OTROS.
 RAD: 2017-00273-00

MARIA DEL CARMEN HIDALGO REBOLLEDO, mayor y vecina de la ciudad de Popayán ©, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de parte demandada dentro del asunto de la referencia; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán, con T.P. No. 205.532 del C.S.J., Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com; dirección de Oficina **Calle 8 No. 8-38 Ofc.202** Edificio San Camilo de la ciudad de Popayán ©, contacto Telefónico **310-4734902 - 318-6421588** y fijo **(602)8338952**; para que represente mis derechos y asuma la defensa de los mismos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales que resultaren del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, proponer demanda de reconvenición, nulidades, incidentes, presentar recursos, solicitar el reconocimiento y pago de frutos civiles y las demás conferidas conforme al **ART. 74 y ss del C.G.P.**, al igual que rematar por cuenta del crédito, licitar, hacer postura y solicitar adjudicación dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme a lo preceptuado en el **ART. 451, 452 y ss. del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.**



Sírvase por lo tanto, reconocerle personería para actuar.

Del Señor Juez, atentamente;

Maria del Carmen Hidalgo REBOLLEDO
MARIA DEL CARMEN HIDALGO REBOLLEDO
 C.C. No. 25.265.269 de POPAYAN ©

ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO:

Marvin F. Alvarez H.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
 C.C. No. 76.314.197 de Popayán©.
 T. P. No. 205.532 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4738

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: MARIA DEL CARMEN HIDALGO REBOLLEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0025265269 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4738-1

María del Carmen Hidalgo R.

1e8bf2361a

----- Firma autógrafa -----

28/04/2023 10:46:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

10613



MARIO OSWALDO ROSEÑO MERA
Notario tercera (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 1e8bf2361a, 28/04/2023 10:50:26



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN ©
E.S.D.

22

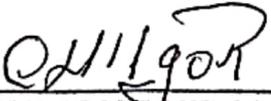
REF: PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
DTE: MOISES EDUARDO HIDALGO
DDO: MARIA DEL CARMEN HIDALGO Y OTROS.
RAD: 2017-00273-00

CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de parte demandada dentro del asunto de la referencia; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán, con T.P. No. 205.532 del C.S.J., Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com; dirección de Oficina Calle 8 No. 8-38 Ofc.202 Edificio San Camilo de la ciudad de Popayán ©, contacto Telefónico 310-4734902 -- 318-6421588 y fijo (602)8338952; para que represente mis derechos y asuma la defensa de los mismos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales que resultaren del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, proponer demanda de reconvenición, nulidades, incidentes, presentar recursos, solicitar el reconocimiento y pago de frutos civiles y las demás conferidas conforme al ART. 74 y ss del C.G.P., al igual que rematar por cuenta del crédito, licitar, hacer postura y solicitar adjudicación dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme a lo preceptuado en el ART. 451, 452 y ss. del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

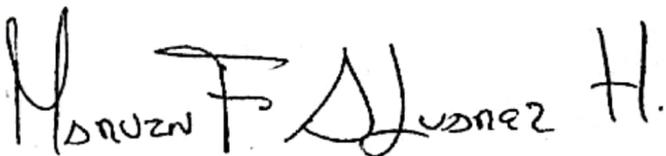
Sírvase por lo tanto, reconocerle personería para actuar.

Del Señor Juez, atentamente;



CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO
C.C. No. 10516064 de POPAYAN ©

ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO:



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán©.
T. P. No. 205.532 del C.S.J.



4



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4796

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 0010516064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

4796-1

Carlo Hidalgo



7e96279082

28/04/2023 12:07:44

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
LA DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DEL COMPARECIENTE

10613



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tercera (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 7e96279082, 28/04/2023 12:08:04



SEÑORA
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN ©
 E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
 DTE: MOISES EDUARDO HIDALGO
 DDO: MARIA DEL CARMEN HIDALGO Y OTROS.
 RAD: 2017-00273-00

BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LOPEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Heredero Determinado del señor **SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO (qepd)**; quien figura como parte demandada dentro del asunto de la referencia; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.314.197** de Popayán, con T.P. No. **205.532** del C.S.J., Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com; dirección de Oficina Calle 8 No. 8-38 Ofc.202 Edificio San Camilo de la ciudad de Popayán ©, contacto Telefónico **310-4734902 - 318-6421588** y fijo **(602)8338952**; para que represente mis derechos y asuma la defensa de los mismos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales que resultaren del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, proponer demanda de reconvencción, nulidades, incidentes, presentar recursos, solicitar el reconocimiento y pago de frutos civiles y las demás conferidas conforme al **ART. 74 y ss del C.G.P.**, al igual que rematar por cuenta del crédito, licitar, hacer postura y solicitar adjudicación dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme a lo preceptuado en el **ART. 451, 452 y ss. del C.G.P.** y la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**.

Sírvase por lo tanto, reconocerle personería para actuar.

Del Señor Juez, atentamente;

BRAHIANTH HIDALGO L.
BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LOPEZ
 C.C. No. 1.061.704.445 de Popayán ©

ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO:

Marvin F. Alvarez H.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
 C.C. No. 76.314.197 de Popayán ©.
 T. P. No. 205.532 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 9044

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJIP 1061704445 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

DILIGENCIA HIDRÓFONO 1



b8fab16f1e

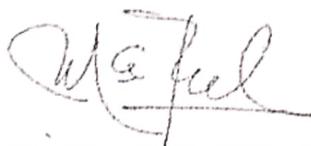
03/05/2023 14:57:09

-----Firma autógrafa-----

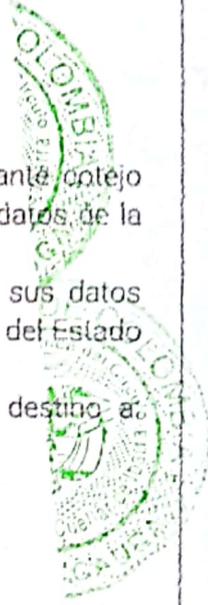
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino al INTERESADO.




MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria (2) del Círculo de Popayán , Departamento de Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: b8fab16f1e, 03/05/2023 14:57:15



ENERO... 01	FEBRERO... 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

LOTE NO. 3267

IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

13871742

1 Parte básica	2 Parte compl.
880114	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría POPAYAN (CAUCA)	5 Código 2202
--	---	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido HIDALGO	7 Segundo apellido LOPEZ	8 Nombres BRAHIANTH FRANCISCO
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 14	12 Mes ENERO	13 Año 1.988
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CAUCA	16 Municipio POPAYAN

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO " SAN JOSE" POPAYAN (CAUCA)	18 Hora 3.45a.m	
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACION DE DOS TESTIGOS.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) LOPEZ ZUÑIGA	23 Nombres LUZ MAYELA	24 Edad actual 30 años
25 Identificación (clase y número) C. C. N. 34.533.503 DE popayán(Cc.)	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos HIDALGO REBOLLEDO	29 Nombres SILVIO HERNAN	30 Edad actual 36 años
31 Identificación (clase y número) C. DE C. No10.527.651 de Popayán(Cc.)	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio PLOMERO HIDRAULICO

34 Identificación (clase y número) C. DE C. N. 34.533.503 de Popayán(Cc.)	35 Firma (autógrafa)		
36 Dirección postal y municipio. KA.21 No. 2-26 BARRIO PANDIGUANDO. Pop.	37 Nombre: SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO		
38 Identificación (clase y número) C. C. NO. 4.612.551 de Popayán (Cc.)	39 Firma (autógrafa)		
40 Domicilio (Municipio) POPAYAN (CAUCA)	41 Nombre: CESAR AGUSTO MADROÑERO.		
42 Identificación (clase y número) C. C. N. 4.700077.524 de Timbio (Cc.)	43 Firma (autógrafa)		
44 Domicilio (Municipio) POPAYAN (CAUCA)	45 Nombre: DIEGO CHANGO POLINDARA.		
FECHA DE REGISTRO (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día 17	47 Mes ABRIL	48 Año 1.989
49 Firma (autógrafa) del Registrador		Forma DANE IP10 - 0 VI 7	

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo.

[Signature]
Firma del padre que hace el reconocimiento

[Signature]
Firma del hijo natural a quien se reconoce

61) NOTAS

Grid area for notes with a large green stamp reading 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN'.

Superior	138
Clase	NOTAF
Prime	CARE
Mase	MA:
País	CO
Ciudad	VEP
Distrito	YPRI
Adm	OOI
Idem	CC
Adm	CA
Idem	CC
Idem	C
D	VI
STIGO	40
STIGO	42
STIGO	44
FECHA DE DESCRIPCIÓN	46

Notaria *A* segunda del círculo de Popayán. CERTIFICA

Que esta fotocopia corresponde al folio original del Registro civil de: NACIMIENTO que se lleva en esta Notaria.

Popayán: 3 MAYO 2023
Válido para: PARENTESCO

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
POPAYAN - CAUCA

C E R T I F I C A

QUE ESTE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
CON INDICATIVO SERIAL No. 9098889



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LA
CARTERA DE LA REGISTRADURÍA

Que se lleva en la Registraduría de
Popayán, es fiel copia Del original.

28 DE ABRIL DE 2023

FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ
Registrador Especial Del Estado Civil
Popayán – Cauca

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06044516



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	F	Z	F
-------------------	---	---------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

REGISTRADURIA DE POPAYAN - COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
HIDALGO REBOLLEDO JORGE ALONSO

Documento de identificación (Clase y número) CC 10.521.524

Sexo (en Letras) MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Fecha de la defunción: Año 2013 Mes SEPT Día 26 Hora RES 171 Número de certificado de defunción OCT1/13

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado INSPECCION POLICIA

Nombre y cargo del funcionario

AutORIZACION JUDICIAL CERTIFICADO MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CRUZ JUAN BAPTISTA

Documentos de identificación (Clase y número) CC 10.527.320

Firma *Juan Bautista Cruz*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año 2013 Mes OCT Día 03

Nombre y firma del funcionario que autoriza: VIRGINIA BAÑEZAR ORTIZ

ESPCIO PARA NOTAS
03-OCT-2013 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
POPAYAN - CAUCA

C E R T I F I C A

QUE ESTE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
CON INDICATIVO SERIAL No. **06044516**



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN
LA OFICINA DE LA REGISTRADURÍA

Que se lleva en la Registraduría de
Popayán, es fiel copia Del original.

28 DE ABRIL DE 2023

FERNANDO JOSÉ VELASCO-ORDÓÑEZ
Registrador Especial Del Estado Civil
Popayán – Cauca

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25 - 1 V/88

INDICATIVO SERIAL	1765076		REGISTRO DE DEFUNCION			FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio, depto., intendencia o comisaría	1 Día	2 Mes	3 Año		
	NOTARIA PRIMERA	2201	POPAYAN CAUCA	19	OCTUBRE	1992		

DATOS DEL INSCRITO	7 Primer apellido	HIDALGO		8 Segundo apellido o de casada	REBOLLEDO		9 Nombres	SILVIO HERNAN	
	No. identificación personal	FECHA NACIMIENTO		PARTE COMPLE.		LUGAR DE NACIMIENTO			
		10 Año	11 Mes	12 Día	13	14	Depto., int., com. o país si no es Colombia		15 Municipio
							CAUCA		POPAYAN
	16 Indicativo serial o folio No.	17 Oficina de registro		FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO					
					18 Día	19 Mes	20 Año		
21 Sexo	22 Estado civil		23 Identificación						
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1	Soltero (a) <input checked="" type="checkbox"/> 1		Viudo (a) <input type="checkbox"/> 3		Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1		C.C. <input type="checkbox"/> 2		C.E. <input type="checkbox"/> 3
Femenino <input type="checkbox"/> 2	Casado (a) <input type="checkbox"/> 2		Otro <input type="checkbox"/> 4		No. 10' 527.651 d POPAYAN				

DATOS DE LA DEFUNCION	LUGAR DE LA DEFUNCION								
	24 País	25 Depto., int., comis.		26 Municipio		27 Insp. policía o correg.			
	COLOMBIA	CAUCA		POPAYAN					
	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO				
	28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora	32				
	18	OCTUBRE	1992		CHOQUE HIPOVOLEMICO				
33 Nombres y apellidos del médico que certifica						34 Licencia No.			
ESTHER ESTRADA						589			
PRESUNCION DE MUERTE						FECHA SENTENCIA			
35 Juzgado que prefiere la sentencia						36 Día	37 Mes	38 Año	
39 Documento presentado									
Certificación médica <input type="checkbox"/> 1			Orden judicial <input checked="" type="checkbox"/> 2			Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3			

DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos	HOLMEDO HIDALGO							
DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos	CARMEN TULIA REBOLLEDO							
DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos								43 Identificación

DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos	MARIA PATRICIA CORTEZ			45 Firma y documento de identificación	C.C. No. 34' 545.371 POPAYAN		
	46 Dirección	KRA 6. # 6N-52 POPAYAN			48 Firma y documento de identificación			
DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos				C.C. No.	de		
	49 Dirección				51 Firma y documento de identificación			
DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos				C.C. No.	de		
	52 Dirección				53			

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

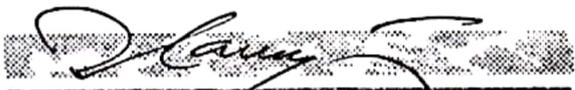


NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

**NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
CERTIFICA**

ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL
ACTA DEL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE
LLEVA EN EN ESTA NOTARIA

POPAYAN, 28 ABR 2023



Notario (a) Encargado(a)



Nancy Mary Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1192746

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 76314197.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	205532	03/08/2011	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 8 · 8-38 OFICINA 202	CAUCA	POPAYAN	0328359766 - 3104734902
Residencia	CL 6 A # 21 - 07 JOSE MARIA OBANDO	CAUCA	POPAYAN	8380567 - 3104734902
Correo	MARFERALV71@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **mayo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director